



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 74436 del 10 de diciembre de 2007

Bogotá D.C.

Señora

NIDIA SILDANA CAICEDO CANTOR

Representante Legal

Cooperativa de Transportadores

Atanasio Girardot

Carrera 7 No. 23 –61

GIRARDOT- Cundinamarca

Asunto: Transporte – Ruta de influencia

En respuesta a la consulta radicada bajo el número 73090 del 24 de octubre de 2007, recibida en este Despacho mediante memorando 68557 el día 16 de noviembre del mismo año, relacionada con la petición de rutas de influencia, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

La Ruta de Influencia conforme lo establece el artículo 35 del Decreto 170 de 2001, está definida de la siguiente manera :

"Ruta de influencia. Es aquella que comunica municipios contiguos sujetos a una influencia recíproca del orden poblacional, social y económica, que no hacen parte de un área metropolitana definida por la ley, requiriendo que las características de prestación del servicio, los equipos y las tarifas sean semejantes a los del servicio urbano.

Su determinación estará a cargo del Ministerio de Transporte, previa solicitud conjunta de las autoridades locales en materia de transporte de los municipios involucrados, quienes propondrán una decisión integral de transporte en cuanto a las características de prestación del servicio, de los equipos y el esquema para la fijación de tarifas".

Para analizar este tipo de solicitudes el Ministerio de Transporte requiere por parte de los Alcaldes interesados, la presentación de los respectivos estudios y la propuesta para la prestación del servicio de transporte como ruta de influencia.



Una vez analizados los estudios presentados por las autoridades locales en los que se establece la influencia recíproca del orden poblacional, social y económico dada la proximidad de las cabeceras municipales, el Ministerio de Transporte entra a determinar la ruta de influencia.

Ahora bien, del texto del Acuerdo de Compromiso que anexa a la comunicación se extrae : **"... el que los cascos urbanos de los municipios se encuentran separados por un río y unidos por el puente"**, situación que nos remite al artículo 141 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de tránsito que establece:

"En aquellos municipios ribereños o conurbados cuyos cascos urbanos se encuentren separados por un río y unidos por un puente, podrá prestarse el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros entre ellos, en zona urbana o rural, por los vehículos automotores que cuenten con los permisos y autorizaciones correspondientes expedidos por las autoridades de tránsito de los municipios involucrados; únicamente para los viajes que tengan origen en el municipio donde esté matriculado el vehículo".

La ley 769 de 2002, en el artículo 1º, establece que las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre, tienen como ámbito de aplicación todo el territorio nacional, regulando la circulación de peatones, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, vehículos por las vías públicas y privadas abiertas al público.

El artículo 6º parágrafo 3º de la citada normatividad señala:

"No obstante los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan".

Con fundamento en lo anteriormente señalado es preciso hacer claridad con respecto a los términos **tránsito** y **transporte**, ya que tenemos para el primero es la movilización de personas, animales o vehículos por una vía pública o privada abierta al público y el segundo es el traslado de personas, animales o cosas de un punto a otro en un medio físico.



Ahora bien, con relación a los convenios interadministrativos entre municipios colindantes para ejercer en forma conjunta, total o parcial las funciones de tránsito, como bien lo dice la norma es exclusivamente en materia de tránsito, esto es para dirigir y organizar el tránsito dentro de las respectivas jurisdicciones de los municipios involucrados y no para prestar el servicio público de transporte entre municipios vecinos o colindantes, toda vez que esta atribución le corresponde al Ministerio de transporte de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 9 del Decreto 171 de 2001.

Con relación a la aplicación del artículo 141 de la Ley 769 de 2002, para el caso de los Convenios de cooperación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, es pertinente darle alcance a la citada preceptiva, toda vez que esta exige como presupuestos para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros entre dos (2) municipios lo siguiente:

1. Que los municipios sean ribereños o conurbados cuyos cascos urbanos se encuentren separados por un río y unidos por un puente.
2. Que los vehículos automotores cuenten con los permisos y autorizaciones correspondientes expedidos por las autoridades de tránsito de los municipios involucrados.
3. Los despachos que se realicen deben tener únicamente origen en el municipio donde está matriculado el automotor.

De la norma enunciada claramente se infiere que los vehículos clase taxi de servicio público, únicamente podrían prestar el servicio en aquellos municipios ribereños o conurbados, siempre y cuando cuenten con los permisos expedidos por las autoridades de tránsito de los municipios respectivos, es decir, que se requiere de la autorización y el consenso de los dos (2) autoridades locales, adicionalmente solo podrían hacer recorridos en origen con pasajeros, más no de regreso.

Si los cascos urbanos de los municipios señalados anteriormente no son ribereños o conurbados y no se encuentran separados por un río y unidos por un puente, no se puede invocar como sustento legal el artículo 141 de la



Ministerio de Transporte
República de Colombia

Cooperativa Atanasio Girardot

4

Ley 769 de 2002, para la celebración de convenios de cooperación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, por lo tanto, dichos convenios son susceptibles de ser demandados judicialmente o solicitar su terminación a las autoridades involucradas.

Atentamente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica